

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-248/2012 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y
VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la cuestión incidental relativa a la calificación de votos reservados, dentro de los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-248/2012** y acumulado, promovido por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 12 con cabecera en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

No.	Casilla
1.	236 B
2.	306 C1
3.	1708 C1
4.	1715 B
5.	2112 B
6.	2319 B
7.	2331 B
8.	2359 B

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de

dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León.

3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el apartado relativo a los efectos de la sentencia de la interlocutoria dictada, el pasado de tres de agosto, en el juicio en que se actúa, se dispuso lo siguiente:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Es por lo anterior que el Magistrado Instructor, en cumplimiento a lo ordenado en la interlocutoria de mérito,

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

procede a ordenar la apertura del sobre que contiene los votos reservados para efecto de proceder a su calificación, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral 12 en el Estado de Nuevo León, el ocho de agosto de dos mil doce.

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar los votos reservados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral 12 en el Estado de Nuevo León, respecto de las casillas que a continuación se precisan, las cuales corresponden al referido distrito con cabecera en Cadereyta Juárez, Nuevo León:

CONSECUTIVO	CASILLA
1	1708 C1
2	2112 B

En efecto, deben calificarse los votos reservados durante la diligencia de recuento, por haber sido objetados

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelan la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos reservados en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizarán los votos reservados en el orden en que se asentaron en el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-248/2012”**, en las casillas **1708 C1** y **2112 B** que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

**SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

1. En cuanto a la boleta concerniente a la casilla 1708
C1, cuya imagen es la siguiente:



En la mencionada acta, Moisés Reyes Loredo representante del partido Movimiento Ciudadano, objetó un voto el cual se identifica con el número uno al reverso de la boleta, en razón de que manifiesta que *debe contarse a favor*

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

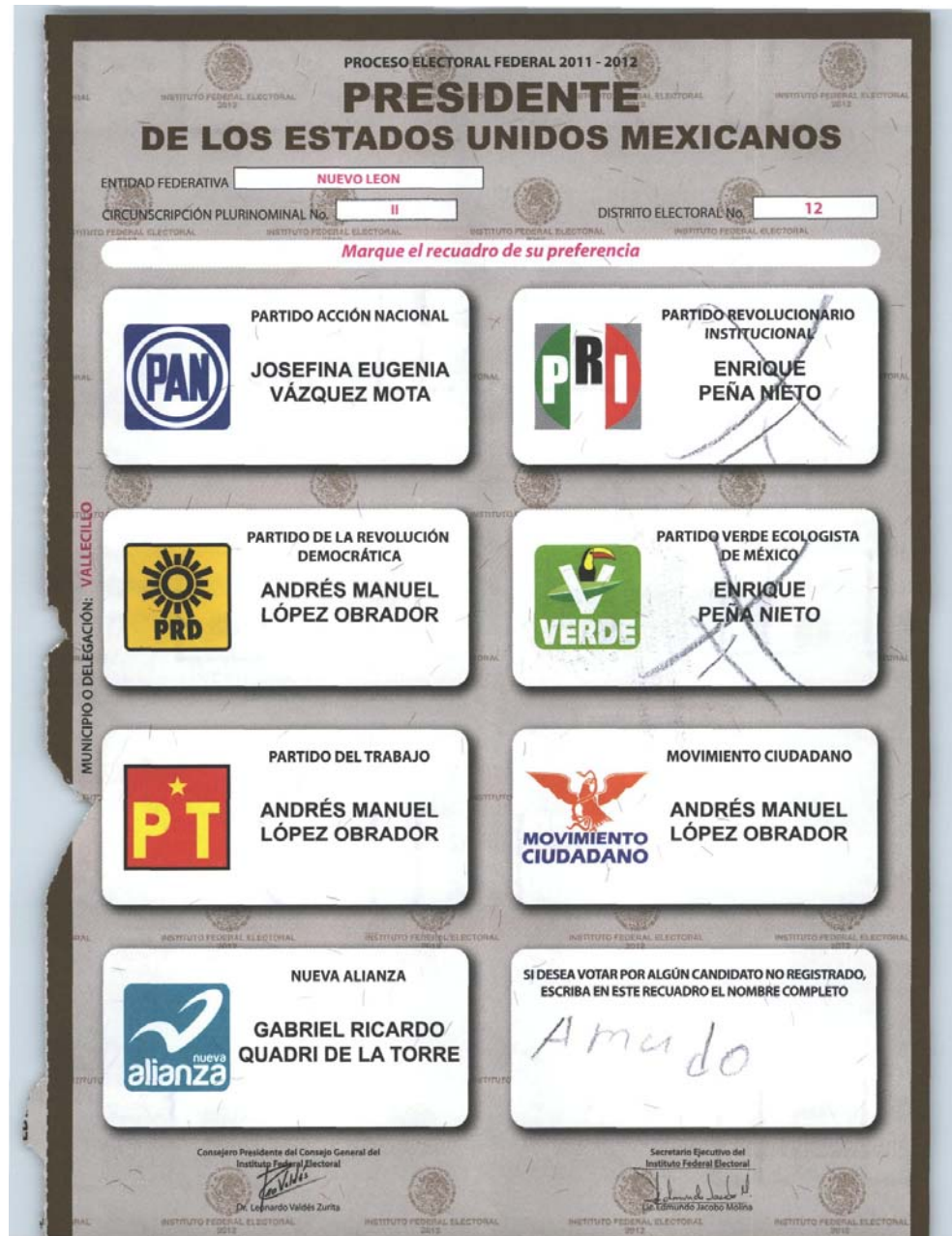
de su partido político, pues cuestiona que haya sido el propio votante quien impuso la leyenda que fue motivo de anulación del voto, además que se encuentra fuera del recuadro.

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que se marcaron los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; asimismo, en la parte superior del recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional se lee lo siguiente: “MAS CORRUPCION NO”.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor de los citados institutos políticos (partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo) porque es claro que la voluntad del elector fue en el sentido de marcar ambas opciones y manifestar su rechazo a la opción política del Partido Revolucionario Institucional, al asentar la frase transcrita anteriormente en la parte superior del recuadro correspondiente a éste último instituto político.

2. Del voto reservado en el paquete electoral correspondiente a la casilla **2112 B**, cuya imagen se reproduce a continuación:

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS



En el acta correspondiente, Reymundo de los Reyes Alemán, representante del Partido Revolucionario Institucional, objetó el voto que se identifica con el número dos al reverso de la boleta, en razón de que manifiesta que *debe tomarse en cuenta la intención del voto inmersa en el*

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

cruce de los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, sin que deba trascender que en el recuadro de candidatos no registrados aparezca el nombre de “amado”, pues refiere que para anularlo tendrían que aparecer los dos apellidos de ese candidato no registrado; y que bien podría ser el nombre del votante el que se impuso.

En la imagen de la boleta reservada se advierte que efectivamente, se marcaron las opciones de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y, en la opción de candidato no registrado se asentó el nombre “amado”.

El voto debe considerarse válido y computarse a favor de los citados institutos políticos (partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) porque es claro que la voluntad del elector fue en el sentido de marcar ambas opciones y si bien asentó en el espacio correspondiente a candidato no registrado el nombre de “amado”; tal circunstancia por sí sola es insuficiente para producir la anulación del voto.

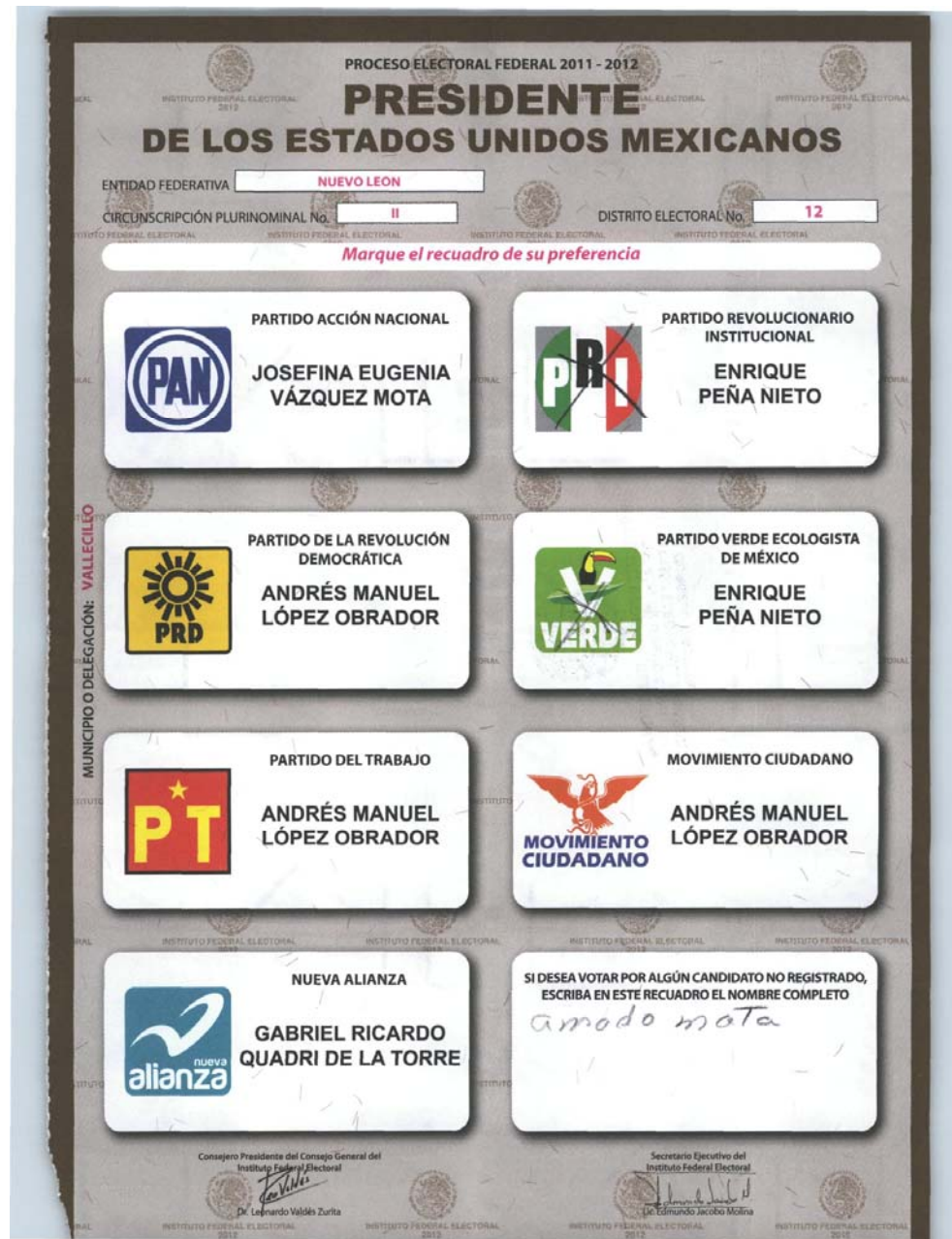
SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

Esto es así, porque atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior estima que en el caso debe prevalecer la intención del elector al marcar las dos opciones políticas mencionadas, sin que sea óbice el hecho que haya asentado un nombre en el espacio destinado a candidato no registrado, porque por sí solo aquél es insuficiente para demostrar la manifestación del elector a favor de otra opción, pues no se escribió ningún apellido para considerarlo como el nombre de otro candidato no registrado.

De ahí que sea válido válido computar el voto a favor de los citados institutos políticos (partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México).

3. Del voto reservado en el paquete electoral correspondiente a la casilla **2112 B**, cuya imagen se reproduce a continuación:

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS



En el acta correspondiente, Reymundo de los Reyes Alemán, representante del Partido Revolucionario Institucional, objetó el voto que se identifica con el número tres (3) al reverso de la boleta, en razón de que manifiesta que *debe tomarse en cuenta la intención del voto inmersa en el cruce de los logotipos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, sin*

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

que deba trascender que en el recuadro de candidatos no registrados aparezca el nombre de “amado mata”, pues refiere que para anularlo tendrían que aparecer los dos apellidos de ese candidato no registrado; y que bien podría ser el nombre del votante el que se impuso.

En la imagen de la boleta reservada se advierte que efectivamente, se marcaron las opciones de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y, en la opción de candidato no registrado se asentó el nombre “amado mata”.

Contrario a lo manifestado por el representante partidista, el voto debe considerarse nulo en términos de lo dispuesto en el artículo 277, apartado 1, inciso b), del código federal electoral, porque en el caso se marcaron dos opciones distintas, a saber, una a favor de los partidos coaligados Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y otra, a favor de un candidato no registrado, como lo es “amado mata”.

Esto es así, porque atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que en el caso no se puede inferir la intención del elector al marcar las dos opciones mencionadas, porque si bien es cierto que asentó una marca en los recuadros correspondientes a dos partidos coaligados (Revolucionario

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

Institucional y Verde Ecologista de México) también lo es que escribió en el recuadro de candidato no registrado el nombre de “amado mata”.

En mérito de lo anterior, el hecho de haber elegido a dos partidos coaligados y a otra persona como candidato no registrado genera incertidumbre en la intención del elector y, por tanto, debe anularse el voto.

Sin que sea óbice lo alegado por el representante partidista en el sentido de que para invalidar tal voto se debió incluir los dos apellidos del candidato no registrado, porque conforme a las máximas de la experiencia el nombre es comúnmente entendido como el conjunto de palabras que sirven para designar a una persona, el cual se compone con dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos.

En este sentido las palabras “amado mata” asentadas en el recuadro que nos ocupa, bien pueden ser consideradas referidas a una persona determinada, con un nombre y un apellido.

De ahí que en este caso, se considere **nulo** el voto analizado.

Realizada la calificativa correspondiente, por parte de este órgano jurisdiccional, de las boletas reservadas en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y con el propósito de hacer patente de una manera sintética los resultados

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

individuales en cada casilla, para efecto de determinar a qué partido político o coalición o, en su caso, votos nulos, deben ser asignadas cada uno de los votos reservados que fueron calificados en la presente resolución, se inserta un cuadro por cada casilla con los datos indicados:

1. Respecto de la Casilla 1708 C1:

PARTIDO	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ASIGNACIÓN DE VOTOS RESERVADOS	RESULTADOS
	84	0	84
	151	0	151
	26	0	26
	2	0	2
	19	0	19
	1	0	1
	8	0	8

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

PARTIDO	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ASIGNACIÓN DE VOTOS RESERVADOS	RESULTADOS
	17	0	17
	6	0	6
	3	1	4
	0	0	0
	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	8	0	8
VOTACIÓN TOTAL	325	0	326

2. En lo atinente a la Casilla 2112 B:

PARTIDO	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ASIGNACIÓN DE VOTOS RESERVADOS	RESULTADOS
	27	0	27
	44	0	44
	3	0	3

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

PARTIDO	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ASIGNACIÓN DE VOTOS RESERVADOS	RESULTADOS
	2	0	2
	23	0	23
	1	0	1
	2	0	2
	6	1	7
	3	0	3
	2	0	2
	0	0	0
	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	4	1	5
VOTACIÓN TOTAL	117	0	119

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en los términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, acompañando copia de la presente resolución a la Consejera Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Nuevo León; **personalmente** a los actores y al tercero interesado y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 60, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el Acuerdo 5/2010 General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JIN-248/2012
y acumulado
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO